

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/32
10 de junio de 2009

(09-2803)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Comunicación de los Estados Unidos: Solicitud de un corrigendum del
informe del Órgano de Apelación presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 22 de mayo de 2009, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Órgano de Apelación se distribuye a petición de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos agradecen al Órgano de Apelación su informe¹ en la apelación en el procedimiento a que se hace referencia *supra*. Las autoridades de mi país me han encomendado que señale a su atención un error fáctico y jurídico desafortunado que figura en este informe y que solicite respetuosamente que el Órgano de Apelación publique un corrigendum para rectificar este error.

Este error se refiere al "caso 31", relativo a las importaciones de rodamientos de bolas antifricción procedentes del Reino Unido. En su informe el Órgano de Apelación examina y formula constataciones con respecto a una supuesta determinación administrativa de los Estados Unidos en este caso que, de hecho, los Estados Unidos no formularon. En el informe se supone erróneamente que se formuló esta determinación, basándose en parte en la hipótesis de que en mayo de 2007 no se solicitó un examen administrativo de una empresa, pero las pruebas de que disponía el Órgano de Apelación demuestran que se solicitó e inició un examen. Como ningún participante identificó ni se refirió a esta supuesta determinación durante las actuaciones del Grupo Especial ni del Órgano de Apelación, los participantes no tuvieron la oportunidad de señalar a la atención del Órgano de Apelación las pruebas que obran en el expediente que demuestran que esta supuesta determinación no existió.

En el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que la determinación en el marco del examen administrativo de 2000-2001 relativa al caso 31 era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y con el párrafo 2 del artículo VI de *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.² El Grupo Especial sobre el cumplimiento constató

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - (Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS294/AB/RW, distribuido el 14 de mayo de 2009, párrafo 345 ("informe del Órgano de Apelación").

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, párrafo 263 a) i).

que los Estados Unidos siguen aplicando a un exportador, NSK Bearings Europe Ltd. ("NSK"), el tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación formulada en ese examen administrativo.³ Los Estados Unidos no apelaron contra esta constatación.

Lo que se discute en la presente solicitud es lo que en el informe del Órgano de Apelación se ha denominado la "determinación de 31 de mayo de 2007 de la cantidad pagadera en concepto de derechos" con respecto a NSK, que se describe en los párrafos 156 d) iii), 345, 346 y 469 f) del informe. En el informe del Órgano de Apelación se dice que el 31 de mayo de 2007, cuando expiró el plazo para solicitar un examen administrativo para determinadas importaciones procedentes de NSK, los Estados Unidos fijaron derechos antidumping definitivos al tipo del depósito en efectivo sobre las importaciones procedentes de NSK.⁴ Esa supuesta determinación nunca se planteó ni se analizó en la etapa del Grupo Especial sobre el cumplimiento ni en apelación. De hecho, el material fáctico presentado al Grupo Especial sobre el cumplimiento -y por tanto el expediente que tuvo ante sí el Órgano de Apelación- establece claramente que esta "determinación" no existió ni se formuló.

Parece que en su informe el Órgano de Apelación dedujo la existencia de esta supuesta determinación⁵ razonando que si una parte interesada deseaba solicitar en 2007 un examen administrativo en el caso 31, la solicitud había que presentarla a más tardar el 31 de mayo de 2007⁶, y que, de conformidad con las disposiciones de "19 C.F.R. § 353.53a" [sic]⁷, si para esa fecha no se había solicitado un examen, los Estados Unidos fijarían mecánicamente derechos definitivos al tipo del depósito en efectivo.⁸ En el informe del Órgano de Apelación se dice también que no se solicitó ese examen.⁹ Partiendo de esto, en el informe se llega a la conclusión de que los Estados Unidos fijaron mecánicamente derechos definitivos a NSK al tipo del depósito en efectivo el 31 de mayo de 2007.¹⁰

Este razonamiento depende por tanto de la premisa de que para el 31 de mayo de 2007 ninguna parte interesada solicitó la iniciación de un examen administrativo de NSK en el caso 31. De hecho, esta premisa es incorrecta, como lo demuestra el siguiente análisis de los documentos que tuvieron ante sí el Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Órgano de Apelación.¹¹

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - (Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, WT/DS294/RW, distribuido el 9 de mayo de 2006, párrafo 8.216 ("informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento").

⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 345.

⁵ Ninguna parte se refirió a una "determinación de 31 de mayo de 2007", ni a ninguna otra fijación específica de derechos en el caso 31 después de finalizado el plazo prudencial, en ninguna comunicación presentada al Grupo Especial sobre el cumplimiento, y ningún participante hizo referencia alguna a tal medida en una comunicación presentada al Órgano de Apelación.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 345.

⁷ Señalamos de paso que la Parte 353 del Título 19 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos fue suprimida de dicho Código y sustituida el 19 de mayo de 1997. Véase *Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 6 del artículo 32 de los Acuerdos: Estados Unidos (Suplemento)*, G/ADP/N/1/USA/Suppl.2, distribuida el 25 de agosto de 1997.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 345.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 345.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 345.

¹¹ Aparte del análisis que figura a continuación, basándose en documentos que están a disposición del público *ajenos* a los presentados al Grupo Especial sobre el cumplimiento (y por tanto ajenos al expediente que tuvo ante sí el Órgano de Apelación), los Estados Unidos pueden confirmar que NSK solicitó efectivamente un examen; que el examen se inició; y que en la fecha del establecimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento, el 25 de septiembre de 2007, el examen todavía estaba en curso. Los Estados Unidos presentarán con agrado esos documentos si así se le solicitan.

En primer lugar, en el informe del Órgano de Apelación se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento presentada por las Comunidades Europeas ("CE") como apoyo para la tesis de que no se solicitó ningún examen.¹² Ciertamente, en esa solicitud de establecimiento no se identifica ningún examen administrativo de NSK en el caso 31 como un "examen ulterior" que se estuviera impugnando en este procedimiento. Sin embargo, el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se impugnen los *resultados* de ningún examen administrativo con respecto a NSK en la fecha de la solicitud no aporta ninguna prueba con respecto a los exámenes administrativos que estuvieran *en curso* en esa fecha.¹³ La falta de toda mención del examen de 2007 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE no demuestra que no se solicitara ningún examen administrativo.

Además, pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial sobre el cumplimiento demuestran la existencia del examen en curso. La Prueba documental 21 presentada por las CE incluye una carta dirigida por el abogado de NSK al Departamento de Comercio, de fecha 12 de julio de 2007, solicitando orientación en cuanto a las intenciones de éste con respecto a la aplicación de las resoluciones y recomendaciones de la diferencia inicial e indicando que la respuesta del Departamento de Comercio "influirá directamente en si NSK Bearings Europe seguirá participando en el examen en curso [caso 31]".¹⁴ Esta prueba, que tuvieron ante sí el Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Órgano de Apelación, confirma que se había iniciado un examen administrativo que incluía a NSK y que estaba "en curso" el 12 de julio de 2007.

Por consiguiente, las pruebas de que disponían el Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Órgano de Apelación no respaldan la tesis de que el 31 de mayo de 2007 hubiera una determinación sobre derechos antidumping en el caso 31 con respecto a NSK. Por lo tanto, el análisis que figura en el párrafo 345, la declaración fáctica que se hace en la primera frase del párrafo 341, la referencia que se hace en el párrafo 156 d) iii), y la constatación que figura en los párrafos 346 y 469 f) del informe del Órgano de Apelación se basan en una premisa incorrecta. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que publique un corrigendum suprimiendo ese análisis.

* * * * *

Los Estados Unidos consideran que lo anteriormente expuesto constituye un fundamento suficiente para que se publique el corrigendum solicitado. No obstante, los Estados Unidos desearían mencionar otros dos aspectos que respaldan su solicitud. *En primer lugar*, las CE no identificaron ninguna fijación de derechos con respecto a NSK en su solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.¹⁵ Más concretamente, "la determinación de fijación de 31 de mayo de 2007" con respecto a NSK a que se hace referencia en el informe del Órgano de Apelación no se menciona en ninguna parte en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), tal determinación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento y, por lo tanto, del Órgano de Apelación. Aunque en las comunicaciones que presentaron al Grupo Especial sobre el cumplimiento las CE afirmaron, de manera general, que los Estados Unidos "siguen dictando instrucciones para la liquidación y estableciendo depósitos en

¹² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 341.

¹³ De hecho, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no identifica ningún examen administrativo para cualquier período de examen que termine después de mediados de 2005.

¹⁴ CE - Prueba documental 21, página 2 (sin subrayar en el original).

¹⁵ Con respecto al caso 31, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE simplemente se dice que "[n]o ha habido exámenes administrativos ulteriores" para NSK. Véase el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS294/25, distribuida el 14 de septiembre de 2007.

efectivo" con respecto a NSK¹⁶, el Grupo Especial sobre el cumplimiento constató, en el párrafo 8.217 de su informe, que las CE no hicieron ninguna "identificación de una medida exacta de los Estados Unidos" con respecto a determinaciones para la liquidación de derechos en el caso 31 y, en consecuencia, se abstuvo de formular "una constatación específica con respecto a cualquier liquidación de derechos respecto de las importaciones de NSK en el marco del caso 31 después del final del plazo prudencial".¹⁷ Esta constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento refleja lo que se ha expuesto *supra*: las CE no identificaron nunca, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni con posterioridad, ninguna medida -ni la supuesta determinación de 31 de mayo de 2007 ni ninguna otra medida- en la que los Estados Unidos supuestamente "dictan instrucciones para la liquidación" con respecto a NSK.

En segundo lugar, las CE no apelaron contra esta constatación que figura en el párrafo 8.217 del informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁸ Además las CE no identificaron en sus comunicaciones al Órgano de Apelación ninguna "medida exacta de los Estados Unidos" (para utilizar la expresión del Grupo Especial sobre el cumplimiento), ni la supuesta determinación de 31 de mayo de 2007 ni ninguna otra medida. En el informe del Órgano de Apelación se dice que en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia las CE dijeron que "apelan contra el *análisis* del caso 31 efectuado por el Grupo Especial [sobre el cumplimiento]"¹⁹, pero no se dice que las CE apelaran contra las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento acerca de la falta de toda medida de liquidación identificada en el caso 31 con respecto a NSK. Los Estados Unidos no recuerdan que las CE hicieran una afirmación de esa índole en la audiencia; no obstante, aunque las CE hubieran afirmado por primera vez en la audiencia que apelaban contra esta constatación del Grupo Especial, para nosotros sería un motivo de gran preocupación que el Órgano de Apelación examinara una cuestión planteada por primera vez de esa manera.

* * * * *

Por las razones anteriormente expuestas, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Órgano de Apelación publique un corrigendum de su informe para eliminar la totalidad del análisis y las constataciones relativas a la supuesta "determinación de 31 de mayo de 2007 de la cantidad pagadera en concepto de derechos" y otros errores que guardan relación, incluidos los que figuran en los párrafos 156 d) iii), 341, 345, 346 y 469 f) de su informe.

¹⁶ Primera comunicación escrita presentada por las CE al Grupo Especial sobre el cumplimiento, 11 de enero de 2008, párrafo 95.

¹⁷ Informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, párrafo 8.217.

¹⁸ Ninguno de los motivos de apelación identificados en el anuncio de apelación de las CE relacionados con el caso 31 se refería, directa o indirectamente, a esta constatación:

- Las CE apelaron, con respecto a 12 casos, contra las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento que figuran en el párrafo 8.202 de su informe, pero estas constataciones se refieren expresamente a casos distintos de los casos 1, 6 y 31.
- Las CE solicitaron que el Órgano de Apelación confirmara las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento que figuran en las dos últimas frases del párrafo 8.218 de su informe, pero estas constataciones se refieren expresamente a los depósitos en efectivo y no a las liquidaciones.
- Las CE solicitaron que el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial sobre el cumplimiento actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD y que completara el análisis constatando que los Estados Unidos "s[i]gu[en] manteniendo en vigor los tipos de los derechos o del depósito en efectivo" con respecto a 12 casos, incluido el caso 31, pero las CE nunca sugirieron durante el procedimiento del Órgano de Apelación que "las medidas pertinentes" por lo que respecta a este punto de su apelación fueran algo distinto de los exámenes ulteriores identificados en la solicitud de establecimiento presentada por las CE que -como se expone *supra*- no incluyó la supuesta determinación de 31 de mayo de 2007. (Véase la Declaración oral de las CE, 23 de marzo de 2009, párrafo 31).

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 343 (sin cursivas en el original).

Los Estados Unidos agradecen al Órgano de Apelación que tome en consideración esta solicitud. Los Estados Unidos entregarán una copia de la presente carta a las Comunidades Europeas y a los terceros participantes en este procedimiento.
